

5117 LG 88

Resolución Administrativa No. PFFA13.5/2C27.5/0007/23/0028

Expediente No. PFFA/13.3/2C.27.5/00007-23

--- En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, al día 13 (trece) del mes de marzo del año 2024 (dos mil veinticuatro).

--- VISTO para resolver el expediente administrativo seguido en contra de la razón social [redacted] derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente...

ELIMINADO: NUEVE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE NUEVE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

RESULTANDO:

--- PRIMERO.- Que el día 14 (catorce) de abril del año 2023 (dos mil veintitrés), se emitió la Orden de inspección en materia de Impacto Ambiental No. PFFA/13.3/2C.27.5/0023/2023, en la que comisionó a la C. María Heliodora Meza Velázquez, para que realizara inspección a la persona moral [redacted] en el proyecto denominado [redacted] ubicado en lotes [redacted] manzana [redacted] en la [redacted] No. [redacted] Fraccionamiento [redacted] en la zona conocida como [redacted] Municipio de [redacted], Estado de Colima...

--- SEGUNDO.- Que en cumplimiento de la Orden de Inspección citada en supra líneas, el día 19 (diecinueve) de abril de 2023 (dos mil veintitrés) se levantó el Acta de Inspección No. 007/2023 en que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones por parte de la promovente y responsable del proyecto que nos ocupa, mismos que después de la calificación de dicha acta, se infiere la posible contravención a las disposiciones contenidas en los artículos 28 párrafo primero, fracción X y 35 párrafo cuarto, fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente...

--- Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental: Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS: Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que

Handwritten signature and a large blue asterisk-like mark.





afecte ecosistemas costeros, con excepción de: a) Las que tengan como propósito la protección, embellecimiento y ornato, mediante la utilización de especies nativas; b) Las actividades recreativas cuando no requieran de algún tipo de obra civil, y c) La construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en los ecosistemas costeros. R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES: I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas. Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Artículo 48.- En los casos de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará las condiciones y requerimientos que deban observarse tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y abandono. Artículo 49.- Las Autorizaciones que expida la Secretaría solo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de estas. Asimismo, los promoventes deberán dar aviso a la Secretaría del inicio y la conclusión de los proyectos, así como del cambio en su titularidad." - - - - -

- - - **TERCERO.-** En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación consideró necesario emplazar a la razón social [REDACTED] por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFFA/13.5/2C.27.5/0337/2023**, de fecha 12 (doce) de diciembre del año 2023 (dos mil veintitrés), siendo debidamente notificado con fecha 01 (primero) de febrero del año 2024 (dos mil veinticuatro), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 007/2023**. - - - - -

- - - **CUARTO.-** La persona moral [REDACTED] compareció a este procedimiento administrativo, en el término legal otorgado para el efecto, dictándose el correspondiente Acuerdo Administrativo No. **PFFA/13.5/2C.27.5/0059/2024** de fecha 26 (veintiséis) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro); en el que se le concedió un término de 03 (tres) días hábiles posteriores a la notificación del citado acuerdo, para que presentará sus correspondientes alegatos, derecho que el multicitado **NO hizo valer**, procediendo posteriormente, al cierre de la instrucción. - -

- - - Tomando en consideración que la **persona moral**, no señaló domicilio para oír y recibir notificación en esta Ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, lugar en donde tiene su sede esta Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se le hizo efectivo el apercibimiento hecho valer en el punto **OCTAVO** del Acuerdo de Emplazamiento señalado en supra líneas, motivo por el cual, se ordenó notificar el presente acuerdo por rotulón (tablero), fijado en los estrados de esta Procuraduría Federal. Lo anterior, de conformidad con los artículos 167 BIS fracción II y 167 BIS-3 párrafo cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -

CONSIDERANDO:

- - - **I.-** Que ésta Oficina de Representación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo Quinto, 14, 16, 27, 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; artículos 1° párrafo primero, 2 fracción I, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); así como en los artículos 1°, 5° fracción II, III, IV y XIX, artículos 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 (veintiocho) de Enero de 1988 (mil novecientos ochenta y ocho); artículos 1°, 2° fracción IV, 3°, apartado B, fracción I y último párrafo, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IV, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,

ELIMINADO: NUEVE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

9
ELIMINADO: NUEVE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de julio de 2022 (dos mil veintidós); así como el Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), lo anterior queda robustecido con la siguiente tesis jurisprudencial: - - -

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2021656, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Común, Tesis: XXIII.1o. J/1 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2147, Tipo: Jurisprudencia
FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005.

Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 789/2017. 23 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretario: Juan José Castruita Flores.

Amparo directo 459/2018. Restaurant La Portería, S. de R.L. de C.V. 20 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Antonio Loredo Moreleón. Secretaria: Rosalba Méndez Alvarado.

Amparo directo 564/2018. Tiendas Chedraui, S.A. de C.V. 8 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretaria: Gabriela Esquer Zamorano.

Amparo directo 542/2017. Jesús Borrego Inguanzo. 5 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emiliano López Pedraza. Secretario: José Gonzalo Márquez Cristerna.

Amparo directo 66/2018. Maximino Guzmán Guzmán. 4 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emiliano López Pedraza. Secretario: José Gonzalo Márquez Cristerna.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGA LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTenga, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, con número de registro digital: 177347.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

- - - II.- Que del resultado del Acta de inspección en comento, se desprenden las siguientes irregularidades: - - -

- - - Incumplimiento a los Términos y Condicionantes del Oficio No. SGPARN/UGA.-2580/2014, de fecha 15 de octubre de 2014, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, específicamente:

1. **Termino SÉPTIMO**, en la parte que menciona "(...) deberá elaborar y presentar a la Delegación de la PROFEPA en Colima, con copia a esta Delegación Federal, informes anuales; respecto del cumplimiento de los Términos y Condicionantes a los cuales queda sujeto el desarrollo del proyecto, estos informes deberán complementarse con anexos fotográficos y/o videocintas durante la vigencia del Proyecto." - - -

- - - Quien atendió la visita de inspección, mostro los acuses de recibido ante la PROFEPA Colima de fecha 29 de noviembre de 2021, correspondiente al informe 2019-2020, con respecto al informe anual correspondiente al informe 20-21, con acuse de recibido ante la PROFEPA de fecha 29 de noviembre de 2021. - - -

- - - Lo anterior, tomando en consideración que la promovente del proyecto recibió la autorización del Oficio señalado líneas arriba el día 03 de noviembre de 2014, además, se advierte que la vigencia de la autorización fue de 01 año para la etapa de construcción y

3

Monto de multa: \$48,856.50 (cuarenta y ocho mil ochocientos cincuenta y seis pesos 50/100 m.n.)



conclusión de las obras pendientes y 10 años para los aspectos de operación y mantenimiento del Proyecto, situación que se estableció en el Término PRIMERO del Oficio citado. -----

--- La persona moral exhibió los informes de la siguiente forma: ---

Informe anual	Fecha de presentación	Efecto
03/11/2018 al 03/11/2019	29/11/2021	Extemporáneo
03/11/2019 al 03/11/2020	29/11/2021	Extemporáneo
03/11/2020 al 03/11/2021	29/11/2021	Extemporáneo
03/11/2021 al 03/11/2022	No acredita	No acredita

- Condicionante 2**, en la parte que menciona *“Deberá presentar copia a esta Delegación, el Título de Concesión otorgado por la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre a favor de la Promovente, donde se autoricen las construcciones en zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar”*. -----

--- Respecto a este punto, en el acta quedo asentado que se cuenta con el Título de Concesión No. [REDACTED] sin embargo no se cuenta con la concesión donde contemple la modificación de las bases, donde se establezca la última modificación a las obras autorizadas por la oficina de representación de la SEMARNAT en el Estado de Colima. Quien atendió la visita manifestó que, está a la espera que el Ayuntamiento autorice los dos niveles, para que le dé la carta de congruencia y entregarla a SEMARNAT para la modificación de la Concesión. -----

--- En conclusión, la razón social no acreditó contar el Título de Concesión en donde se autoricen las construcciones en Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

- Condicionante 4**, en la parte que menciona *“Colocar en las áreas definidas por la Unidad de Ecosistemas y Ambientes Costeros de esta Secretaría, 9 letreros: tres alusivos al cuidado y protección de la tortuga marina, tres a la prevención de la presencia de cocodrilos en la zona y tres para la señalización de accesos en la Zona Federal en Manzanillo, (...)”*. -----

--- Quien atendió la visita de inspección, mencionó que si se colocaron los citados letreros alusivos, sin embargo no mostró evidencia. -----

--- En conclusión, el día de la visita, no se acreditó que se hubieran colocado los letreros indicados en la Condicionante, en áreas definidas por la Unidad de Ecosistemas y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. -----

- Condicionante 6**, en la parte que menciona (...) *“En el que se incluyen acciones como: Conservar la vegetación presente en la playa, evitando la deforestación de arbustos, matorrales y vegetación rastrera que estabilizan los sedimentos”*. -----

--- El día de la visita, solo se observaron algunas plantas de la especie comúnmente conocida como planta de la raya. -----

--- Lo expuesto, en contravención a los **artículos 28 párrafo primero, fracción X y 35 párrafo cuarto, fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5, primer párrafo, inciso Q) y R), 47 párrafo primero, 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**. -----

--- **III.-** Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan: ---

--- **a) Documental Pública:** Consistente en Acta de Inspección No. **007/2023**, de fecha 19 (diecinueve) de abril de 2023 (dos mil veintitrés), la cual para satisfacer plena y legalmente los

ELIMINADO: DOS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número **PFFPA/13.3/2C.27.5/0023/2023** de fecha 14 (catorce) de abril de 2023 (dos mil veintitrés); además, se sirve de apoyo lo que establece el criterio adoptado por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que a la letra dice: **III-TASS-1508, ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59) Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Epoca. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36. -----

--- **b) Documentales privadas.-** Consistente en los siguientes documentos: **1.-** Escrito con anexo, presentado con fecha 26 (veintiséis) de abril de 2023 (dos mil veintitrés), **2.-** Escrito con anexos, exhibido el día 16 (dieciséis) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro); ambos signados por la C. [REDACTED] en su carácter de apoderada legal de la persona moral [REDACTED] personalidad acreditada en autos del expediente que nos ocupa; a los cuales de conformidad con los artículos 79, 86, 197, 200, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les otorga valor probatorio, a la existencia de la declaraciones. -----

--- Por otra parte, se advierte que los mencionados escritos, no son eficaces para desvirtuar las irregularidades observadas en el acta de inspección No. **007/2023** y señaladas en el acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.5/0337/2023**, así como tampoco demuestra haber dado cumplimiento con las medidas correctivas señaladas en el punto TERCERO del emplazamiento antes citado. -----

--- Por otra parte, en el escrito señalado como 1, el interesado exhibió los siguientes documentos: **I).-** Copia simple del escrito de fecha 13 de mayo de 2022, signado por la C. [REDACTED] con sello de recibido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima el día 13 de mayo de 2022, **II).-** Copia simple de los siguientes escrito: **a).-** Escrito consistente en el acuse del informe anual correspondiente al periodo: 2018-2019, **b).-** Escrito consistente en el acuse del informe anual correspondiente al periodo: 2019-2020, **c).-** Escrito consistente en el acuse del informe anual correspondiente al periodo: 2020-2021; los mencionados documentos con sello de recibido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el día 29 de noviembre de 2021, signados por la C. [REDACTED] en su carácter de apoderada legal de la persona moral [REDACTED] a los cuales de conformidad con los artículos 79, 86, 197, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio, a la existencia de los documentos y por otra parte, no desvirtúa la irregularidad observada en el acta de inspección No. **007/2023** y señalada en el Acuerdo PRIMERO, punto 1 del Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.5/0337/2023**. -----

--- Con el documento indicado como fracción I), la persona moral no corrige ni desvirtúa las irregularidades señaladas en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.5/0337/2023**, lo anterior, por no ser documento idóneo, y por otra parte, no se da cumplimiento con ninguna de las medidas correctivas indicadas en el Acuerdo TERCERO del mencionado emplazamiento. -----

--- Con los documentos indicados en la fracción II), la persona moral no desvirtúa la irregularidad señalada en el Acuerdo PRIMERO, punto 1 del Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.5/0337/2023**, no se omite indicar, que los mencionados informes anuales fueron exhibidos ante las autoridades

ELIMINADO: TRECE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: DIECIS EIS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





correspondientes de forma extemporánea, tal y como se le informó en el punto 1 del multicitado emplazamiento. -----

--- Me refiero al escrito señalado como 2, el interesado exhibió los siguientes documentos: I).- Copia simple del escrito consistente en el acuse del informe anual correspondiente al periodo: 2021-2022, y como anexo el respectivo informe, mismo que cuenta con sello de recibido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el día 27 de septiembre de 2023, signado por la C. [REDACTED] en su carácter de apoderada legal de la persona moral [REDACTED]. II).- Copia simple del acuse de recibido, del escrito mediante el cual se informa que hace entrega de tres letreros en cumplimiento a la condicionante número cuatro, con sello de recibido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el día 27 de marzo de 2015, III).- Copia simple de escrito de fecha 27 de marzo de 2015, dirigido al Comité de vigilancia ambiental de la tortuga marina, mediante el cual informa que hace entrega de letreros para dar cumplimiento con la condicionante 4, IV).- Consistente en copia simple de la hoja 27 de 31 del Oficio No. SGPARN/UGA.-2580/2014, V).- Consistente en copia simple del Oficio No. SGPARN.-UGA/2048/2015 de fecha 26 de agosto de 2015, expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual se informa de la validación de la propuesta del manual para la protección de tortugas marinas, en cumplimiento de la condicionante No. 6. -----

--- Con el documento indicado en la fracción I), la persona moral acredita que exhibió el informe anual correspondiente al periodo del 03 de noviembre de 2021 al 03 de noviembre de 2022, sin embargo, se le hace saber que el mismo fue presentado extemporáneamente, por lo tanto no se le tiene desvirtuando la irregularidad indicada en el punto 1 del multicitado emplazamiento, en conclusión se le tiene dando cumplimiento con la medida correctiva ordenada en el punto 4 del acuerdo TERCERO del multicitado emplazamiento. -----

--- Con los documentos indicados en las fracciones II) y III), la persona moral no acredita que dio cumplimiento con la condicionante 4, lo anterior, debido a que dichos escritos, informan que entrego letreros ante la autoridad y al comité a los cuales va dirigido, sin embargo, la Condicionante 4 establece que debían ser colocados los 9 letreros en las áreas definidas por la Unidad de Ecosistemas y Ambientes Costeros de la SEMARNAT, caso contrario la parte interesada no acredita que la autoridad le haya manifestado lo contrario, en conclusión, no se le tiene corrigiendo la irregularidad indicada en el punto 3 del multicitado emplazamiento, así como tampoco se le tiene dando cumplimiento con la medida correctiva señalada en el acuerdo TERCERO, punto 4 del emplazamiento multicitado. -----

--- Con el documento indicado en la fracción IV), la persona moral no corrige ni desvirtúa ninguna de las irregularidades indicadas en el acuerdo PRIMERO del emplazamiento multicitado, ya que el documento presentado corresponde a la copia de una de las hojas de la autorización en materia de impacto ambiental del proyecto denominado [REDACTED]. -----

--- Con el documento indicado en la fracción V), la persona moral corrige la irregularidad señalada en el punto 4 del multicitado emplazamiento, ya que acredita que la propuesta del manual para la protección de tortugas marinas fue aprobado por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es importante manifestar, que en dicho manual se incluye lo referente a la conservación de la vegetación presente en la playa, por lo tanto, si fue aprobado significa que incluyo el apartado de conservar la vegetación presente en la playa, para evitar la deforestación de arbustos, matorrales y vegetación rastrera que estabilizan los sedimentos, en conclusión, se le tiene dando cumplimiento con la medida correctiva 3, ordenada en el acuerdo TERCERO del multicitado emplazamiento, además, de lo anterior, cabe resaltar que la mencionada propuesta del manual debía haberse presentado 40 días hábiles contados a partir de recibida la correspondiente autorización en materia de impacto, situación que no aconteció, ya que dicho manual fue exhibido ante la autoridad correspondiente hasta el día 19 de agosto de 2015, esto tomando en consideración que la promotora del proyecto recibió dicha autorización el 03 de noviembre de 2014. -----

--- Por otra parte, se da contestación al punto 2 del escrito exhibido ante esta Unidad Administrativa el día 16 de febrero de 2024, en la parte que dice: "Respecto a este punto, en el acta quedo asentado que se cuenta con el Título de Concesión No. [REDACTED] sin embargo, no cuenta con la concesión donde contemple, la modificación de las bases, donde se establezca la última modificación de las obras autorizadas

ELIMINADO: DOCE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

3

ELIMINADO: TRES PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: DOS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA

Monto de multa: \$48,856.50 (cuarenta y ocho mil ochocientos cincuenta y seis pesos 50/100 m.n.)



por la oficina de la SEMARNAT, en el estado de Colima (...). -----

--- Respecto a lo señalado en el párrafo anterior, es importante mencionar que en el acta de inspección quedo asentado que el lugar inspeccionado no está en operación, no se estaba llevando a cabo ninguna obra, la construcción se encontraba en obra negra, no fue observado material de construcción, ni maquinaria, ni equipo, ni personal trabajando. No se ha culminado el avance de la obra. -----

--- Además, se toma en consideración lo establecido en el Considerando VI de la autorización No. SGPARN/UGA.-2580/2014 de fecha 15 de octubre de 2014, donde se establece lo siguiente: "Que el Proyecto consiste en un desarrollo turístico-inmobiliario de dos torres, el cual el 51% de la superficie del predio corresponde a edificaciones existentes (...)". -----

--- En conclusión, las obras que se observaron el día de la inspección ya existían, y por otra parte el día de la inspección no había obras nuevas, además que no se encuentra en operación el sitio autorizado, por lo tanto, al no existir obras y actividades, la inspeccionada se encuentra en tiempo para tramitar la modificación a las bases del título de concesión con el que se cuenta, en ese sentido la irregularidad indicada como punto 2, referente a la Condicionante 2, del acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.5/0337/2023, no será considerada como irregularidad. -----

--- IV.- En virtud de lo anterior, considerando los hechos y las omisiones asentados en el Acta de Inspección en Materia de Impacto Ambiental No. 007/2023, así como las constancias probatorias aportadas por la persona moral [REDACTED], se determina que las irregularidad 1 fue corregida parcialmente mas no fue desvirtuada, las irregularidad 2 no será considerada como irregularidad, la irregularidad 3 no fue corregida ni desvirtuada y la irregularidad 4 fue corregida; se advierte que dichas irregularidades fueron enumeradas en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.5/0337/2023. -----

--- V.- Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se toma en consideración: ---

- a) **La gravedad** de la infracción, considerando, los siguientes criterios: **Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.**- No se generan daños a la salud pública. **La generación de desequilibrios ecológicos.**- Del análisis de los hechos circunstanciados en el acta de inspección No. 007/2023, levantada con fecha 19 (diecinueve) de abril de 2023 (dos mil veintitrés), se concluye que no fueron detectados daños ambientales directos que pudieran provocar un desequilibrio ecológico, existió el incumplimiento de Término y Condicionantes establecidos en la autorización en materia de impacto ambiental No. SGPARN/UGA.-2580/2014, de fecha 15 de octubre de 2014, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. -----

--- La irregularidad referente al Término SÉPTIMO del Oficio resolutivo SGPARN/UGA.-2580/2014, consistió en virtud de que fueron exhibidos los informes anuales extemporáneamente, tomando en consideración que el alcance de la visita de inspección correspondió del año 2019 a la fecha de la diligencia (19 de abril de 2023). -----

--- La irregularidad referente a la condicionante 2 del Oficio resolutivo SGPARN/UGA.-2580/2014, no será considerada como irregularidad de acuerdo a los argumentos indicados en el inciso b) del Considerando III de la presente resolución administrativa. -----

--- La irregularidad referente a la condicionante 4 del Oficio resolutivo SGPARN/UGA.-2580/2014, consistió en virtud de que no se acreditó que se hubieran colocado los letreros indicados en la condicionante, en áreas definidas por la Unidad de Ecosistemas y Ambientes Costeros de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales. -----

--- La irregularidad referente a la condicionante 6 del Oficio resolutivo SGPARN/UGA.-2580/2014, consistió en virtud de que el día de la visita, solo se observaron algunas plantas de la especie comúnmente conocida como planta de la raya. -----

9
ELIMINADO: NUEVE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

W/K

7

Monto de multa: \$48,856.50 (cuarenta y ocho mil ochocientos cincuenta y seis pesos 50/100 m.n.)

--- No se omite señalar, que las irregularidades descritas líneas arriba le fueron señaladas en el Acuerdo PRIMERO puntos 1, 2, 3, 4 del Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.5/0337/2023 de fecha 12 (doce) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés). **La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.-** De conformidad a lo establecido en su autorización con Oficio Resolutivo No. SGPARN/UGA.-2580/2014, de fecha 15 de octubre de 2014, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el sitio en que fue autorizado el proyecto denominado [REDACTED] ya existían obras y por otra parte, el día de la visita de inspección en el acta No. 0077/2023, no fue observada ningún tipo de obra nueva a las ya existentes, en conclusión en el acta de inspección no se establece que hubiera existido una afectación a los recursos naturales o de la biodiversidad. -----

Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable (en su caso).- Para el caso que nos ocupa, no se aplica norma oficial alguna. -----

b) **En cuanto a las condiciones económicas del infractor:** En virtud de que la [REDACTED] durante la substanciación del presente procedimiento administrativo no aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, previo requerimiento que se le hizo en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.5/0337/2023 de fecha 12 (doce) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés); es por ello, que resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, **máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas.** Apoya lo expuesto la siguiente jurisprudencia: ---

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 186216, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/20, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1172, Tipo: Jurisprudencia MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.

Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonotl. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciél, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Fera Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

--- Sustenta lo anterior, la siguiente jurisprudencia: ---

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 231989, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.2o.A.6, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988, página 836, Tipo: Jurisprudencia MULTAS. ARBITRIO DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO POR LA LEY. DEBE RAZONARSE.

Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites



señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generadores de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona.

Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S.A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S.A. 26 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita.

Amparo directo 1372/87. Tornillos Spasser, S.A. 24 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo 172/88. Coco Colima, S.A. 26 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

- - - Por otra parte, la interesada durante el procedimiento administrativo no desvirtuó las irregularidades indicadas en los puntos 1, 3 y 4 del Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.5/0337/2023, contraviniendo lo dispuesto por los **artículos 28 párrafo primero, fracción X y 35 párrafo cuarto, fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5, primer párrafo, inciso Q) y R), 47 párrafo primero, 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**; es por ello, que en el caso de que esta Unidad Administrativa sancione económicamente al infractor se determinará de conformidad a lo establecido en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice: **"ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: I.- Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;..."**, dispositivo legal que prevé que las violaciones a los preceptos de la Ley y de ese Reglamento serán sancionadas administrativamente con una multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

- - - En conclusión, para determinar si el justiciable es acreedor a una sanción económica, se tomara en consideración, todas las circunstancias que prevé la Ley de la materia para individualizar la multa, es decir, para graduar el importe de este se debe razonar su monto, que abarca de un rango mínimo a un rango máximo, dando cumplimiento con la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 Constitucional relativa a la fundamentación y motivación, por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación formal pero de manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni mucho menos sería valido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado. Apoya lo expuesto, la siguiente jurisprudencia: - - -

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 175082, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/43, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531, Tipo: Jurisprudencia **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.**

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión





de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

- - -Se realizó la consulta del trámite de la autorización en materia de impacto ambiental a través de la página en internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, link: <https://app.semarnat.gob.mx/consulta-tramite/#/portal-consulta>, en la que se consultó la clave del proyecto: [REDACTED] observándose que en la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA), en los datos generales, el promovente informó que su Registro Federal de Contribuyentes (RFC) es: [REDACTED] que el proyecto consiste en la construcción y operación de dos edificios de condominios tipo turístico de alta densidad, son condominios de tipo residencial temporal, construidos en 5 niveles, con una terraza con área de alberca, colindantes con la zona federal, comprende áreas de recamaras, terrazas, salas de estar, recibidores, sanitarios, comedor, cocina, jardineras, y área de estacionamiento, además, el proyecto tendrá una inversión aproximada de un total de [REDACTED] 00/100 m.n..

- - - Aunado a lo mencionado con anterioridad, se le hace saber al interesado que el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que previene el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se encuentra impedida legalmente para proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada.

c) Que de conformidad con lo previsto en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el presente procedimiento se reconoce al infractor con el carácter de **no reincidente**, toda vez que en los archivos de esta Oficina de Representación, no existe acta en la que se haga constar la primera infracción en conductas que impliquen transgresiones a lo previsto por los **artículos 28 párrafo primero, fracción X y 35 párrafo cuarto, fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5, primer párrafo, inciso Q) y R), 47 párrafo primero, 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.**

- - - Lo anterior en un periodo de dos años.

- - - Por otra parte, es importante manifestar que cuando las personas físicas o morales son reincidentes, se les aplicara hasta por tres veces el monto de la multa originalmente impuesta, así como la clausura definitiva, prevista en el penúltimo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación que para el caso que nos ocupa no acontece.

d) Que la **acción constitutiva de la infracción es negligente**, por los hechos observados por los inspectores actuantes y asentados en el acta de inspección, de la que se advierte que la persona moral [REDACTED] omitió observar las obligaciones a que se encontraba sujeto, derivado del Oficio No. **SGPARN/UGA.-2580/2014**, de fecha 15 de octubre de 2014.

- - - La negligencia es la falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en lo que

Monto de multa: \$48,856.50 (cuarenta y ocho mil ochocientos cincuenta y seis pesos 50/100 m.n.)

3
ELIMINADO: DOCE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

9
ELIMINADO: NUEVE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



93

hace, en especial en el cumplimiento de una obligación, como lo fueron las irregularidades señaladas en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.5/0337/2023**. -

- - - Es aplicable al caso la siguiente tesis aislada: - - -

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2006877, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 154, Tipo: Aislada
NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2014 a las 08:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

e) Esta autoridad determina que **no existe beneficio directamente obtenido** por la infracción cometida únicamente se desprende del acta de inspección No. **007/2023** que la razón social

[REDACTED] no se encontraba dando cumplimiento con ⁹ELIMINADO: NUEVE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Términos y Condicionantes, señalados en el Oficio No. **SGPARN/UGA.-2580/2014**, de fecha 15 de octubre de 2014, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

- - - Caso contrario, puede ocasionarse un perjuicio para el infractor debido a que la irregularidad por la cual fue emplazada a procedimiento administrativo, encuadra en contravenciones a los artículos 28 párrafo primero, fracción IX y 35 párrafo cuarto, fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5, primer párrafo, inciso Q), 47 párrafo primero, 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, misma que es sancionable de acuerdo al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. - - - - -

- - - **VI.-** Ahora bien, tomando en consideración que de autos del expediente administrativo citado al rubro, se desprende que el **interesado**, logro corregir la irregularidad señalada en el Acuerdo PRIMERO, punto 4 del Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.5/0337/2023**, es por ello, que esta Autoridad la considera como **atenuante de la infracción cometida**. Lo anterior, en referencia al beneficio señalado en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que señala como obligación de esta autoridad, considerar como atenuante de la infracción cometida el que, previo a que se impusiera una sanción, se hubieren realizado las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsanado las irregularidades incurridas. - - - - -

- - - Por otra parte, se advierte que el inspeccionado corrigió parcialmente mas no logro desvirtuar la irregularidad señalada como punto 1, y no logro corregir ni desvirtuar la irregularidad indicada como punto 3, observadas en el acta de inspección No. **007/2023** y señaladas en el Acuerdo PRIMERO, del Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.5/0337/2023**. - - - - -

- - - De lo anterior, es importante señalar que esta autoridad tuvo por subsanada la irregularidad señalada en el Acuerdo PRIMERO, punto 4 y subsanada parcialmente la indicada en el punto 1 del Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.5/0337/2023**, ello en razón de la valoración de las pruebas aportadas por la parte interesada, mismas que fueron valoradas en el considerando III de la presente

Handwritten signature and initials in blue ink.



Resolución Administrativa, por lo tanto se le tuvo corrigiendo, no obstante, esta autoridad considera necesario precisar que subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, en tanto que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la o las irregularidades detectadas durante la inspección motivo por el cual se determinó la instauración del presente procedimiento administrativo no existen, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos.

VII.- Toda vez que la razón social [redacted] subsano parcialmente mas no desvirtuo la irregularidad asentada en el punto 1, así como no logro corregir ni desvirtuar la irregularidad señalada en punto 3 y subsano la irregularidad indicada en el punto 4, observadas en el acta de inspección No. 007/2023 y descritas en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.5/0337/2023, hecho que se considera como atenuante en la sanción; se concluye que ya se había configurado la contravención a lo dispuesto por los artículos 28 párrafo primero, fracción X y 35 párrafo cuarto, fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5, primer párrafo, inciso Q) y R), 47 párrafo primero, 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; es por ello, que, con fundamento en lo previsto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice: "ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: I.- Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción:..." Esta autoridad determina sancionar a la persona moral [redacted] con MULTA por la cantidad de \$48,856.50 (cuarenta y ocho mil ochocientos cincuenta y seis pesos 50/100 M.N.), equivalente a 450 (cuatrocientas cincuenta) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2024 (dos mil veinticuatro), vigente a partir del 1º (primero) de Febrero del año 2024 (dos mil veinticuatro); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento.

ELIMINADO: NUEVE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

VIII.- Toda vez que la razón social [redacted] no acreditó haber dado cumplimiento con el punto 2 de la medida correctiva ordenada en el acuerdo TERCERO del Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.5/0337/2023 y con relación al Oficio No. SGPARN/UGA.-2580/2014, de fecha 15 de octubre de 2014, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º párrafo primero, 3º fracción I, 10, 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad reitera la siguiente medida CORRECTIVA: ---

ELIMINADO: NUEVE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- 1. Deberá acreditar que dio cumplimiento con la Condicionante 4 del Oficio Resolutivo No. SGPARN/UGA.-2580/2014, es decir, "Colocar en las áreas definidas por la Unidad de Ecosistemas y Ambientes Costeros de esta Secretaría, 9 letreros: tres alusivos al cuidado y protección de la tortuga marina, tres a la prevención de la presencia de cocodrilos en la zona y tres para la señalización de accesos en la Zona Federal en Manzanillo, (...)".

De conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicado supletoriamente a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concede un plazo de 10 (diez) días hábiles para el cumplimiento de lo señalado, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa.-





- - - Así mismo y con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, deberá presentar por escrito a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dentro de los **cinco días** hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado, para que posteriormente, personal de ésta Delegación, una vez llevada a cabo la medida correctiva, realicen la verificación correspondiente de las citadas medidas, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento esta autoridad federal podría imponer las sanciones por cada día que transcurra sin que cumpla con la medida impuesta, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento se presentará querrela en su contra ante la Procuraduría General de la República por el delito o delitos ambientales señalados en el artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal. -----

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del infractor, es por ello que con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: - - -

RESUELVE:

- - - **PRIMERO.-** Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, esta autoridad determina **imponer sanción económica a la persona moral** [REDACTED], **consistente en Multa por la cantidad de \$48,856.50 (cuarenta y ocho mil ochocientos cincuenta y seis pesos 50/100 M.N.).** -----

- - - **SEGUNDO.-** Esta autoridad le ordena al inspeccionado llevar a cabo la medida correctiva señalada en el **Considerando VIII** de la presente. -----

- - - **TERCERO.-** En el mismo sentido, se le **exhorta** al interesado, para que evite cometer infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; ya que en subsecuentes ocasiones será tomada en cuenta su reincidencia y se le impondrán multas más severas, tal y como lo previene el artículo 171 penúltimo y último párrafos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----

- - - **CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber que el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución administrativa, en caso de inconformidad de la presente, es el de **Revisión**, por lo que cuenta con un término de **15 (quince) días hábiles** contados a partir de la fecha en que le sea notificado la presente resolución administrativa. -----

- - - **QUINTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en calle Medellín No. 560, colonia Popular, C.P. 28070, en el Municipio de Colima, Colima. -----

- - - **SEXTO.-** Dígasele al interesado que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -----

ELIMINADO: NUEVE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Handwritten initials or signature.



--- **SÉPTIMO.**- Con fundamento en el artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tórnese copias certificadas de la presente resolución con los insertos necesarios al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, con domicilio en Boulevard Camino Real No. 1003, Colonia El Diezmo en esta Ciudad de Colima, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima: lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 175-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el cual se establece que las multas impuestas por violaciones a la presente ley tiene un destino específico, tal y como se señala en el citado precepto jurídico, el cual a la letra dice: "Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley". -----

--- **OCTAVO.**- Con fundamento en lo que establecen los artículos 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, *notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo* a la razón social [REDACTED] y/o por conducto de su apoderado legal la C. [REDACTED] en el domicilio señalado para tal efecto, ubicado en [REDACTED] C.P. [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Estado de Colima y/o en el lugar donde tuvo verificativo la visita de inspección, ubicado en [REDACTED] en la [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Estado de Colima. Teléfono: [REDACTED] -----

CUARENTA Y UNO

--- Así lo resolvió definitivamente y firma la **C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ**, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° párrafo primero, 2 fracción I, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 3 fracción IV y V, 16 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1°, 2° fracción IV, 3°, apartado B, fracción I y último párrafo, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 46 y 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IV, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de julio de 2022 (dos mil veintidós); así como el Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós) y en atención al oficio de designación No. PFFPA/1/008/2022, de fecha 28 de julio de 2022. -----

ATENTAMENTE
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA



[Handwritten signature]
C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Para la contestación o aclaración favor de citar el número del expediente administrativo.

[Handwritten signature]
ZDCR, GCGG